

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OMAR SÁNCHEZ PÉREZ

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DISTRITO FEDERAL AHORA SECRETARÍA **DESARROLLO** DF

URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.0451/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.0451/2019, interpuesto por , en contra de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ahora Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 0327200097718, el particular requirió en medio electrónico, la siguiente información:

"COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTREGA DE EL proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidenta Masarik (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masarik (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México D.F." (Sic)

II. El siete de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud, manifestando lo siguiente:

Se considera ilegal la omisión de dar respuesta a la solicitud.

info

Sin motivo ni fundamentación alguna no ha realizado pronunciamiento respecto de la solicitud de información.

..." (Sic)

III. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este

Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53,

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los numerales Transitorios Octavo,

Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a

la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor

proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la

solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto

Obligado para que en el término de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho

conviniera

IV. Mediante acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de

Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado al

Sujeto Obligado para alegar lo que a su derecho conviniera en relación al acto

impugnado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para

tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

info

Asimismo, ordenó que se tuviera como medio para recibir notificaciones al Sujeto

Obligado, las listas de estrados de este Instituto, lo anterior con fundamento en el

numeral Vigésimo Tercero, párrafo segundo, del Procedimiento para la recepción,

substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en

materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la

Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo

de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente

para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo

establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la

info

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción,

substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en

materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la

Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a

la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	AGRAVIOS
" COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTREGA DE EL proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidenta Masarik (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masarik (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México D.F" (Sic)	Se considera ilegal la omisión de dar respuesta a la solicitud Sin motivo ni fundamentación alguna no ha realizado pronunciamiento respecto de la



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", obtenido del Sistema Electrónico INFOMEX; y el recurso por medio del cual el particular impugnó la falta de la respuesta por parte del Sujeto Obligado; correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0327200097718, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del recurrente es debido a que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo legal concedido para tal efecto, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

. . .

De precepto normativo anterior, se desprende que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tal efecto, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omita notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tal efectos.



En este orden de ideas, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta, resulta necesario establecer en primer término, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información del particular, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve



días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado que en el presente asunto el Sujeto Obligado no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0327200097718	Diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, a las quince horas con veintinueve minutos y cuatro segundos 15:29:04

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito, fue ingresada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, teniéndose por recibida el día siete de enero de dos mil diecinueve; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, del numeral 5, de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, precepto que señala lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

. . .



Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha diecinueve de febrero dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado publicó como días inhábiles, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre de dos mil dieciocho, así como los días 1, 2, 3 y 4 de enero de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén:

5.

. . .

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

. . .

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

En virtud de lo anterior, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del ocho de enero de dos mil diecinueve al veintiuno de enero de dos mil diecinueve.



Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones el sistema electrónico, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

11.

- -

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

..."

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta que en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través del propio sistema electrónico, se desprende que no realizó el paso denominado "Confirma la Respuesta", el cual se genera al momento de otorgar la respuesta correspondiente, y de ser el caso de que el medio elegido por el particular para recibir la información y notificaciones, fue el propio sistema electrónico, tal y como aconteció en el presente asunto, dicho paso sirve



también como notificación de la respuesta emitida, tal como se ilustra con la siguiente impresión de pantalla de la gestión realizada:



En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el Sujeto Obligado hubiera generado contestación en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, a través del sistema electrónico o al medio



señalado por el particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tal efecto, actualizándose la hipótesis prevista por el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta a la solicitud dentro del plazo legal establecido para tal efecto, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL TITULO SEXTO Del Juicio Ordinario CAPITULO II De la prueba

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante:
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

info

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio

anteriormente realizado, se determina que en el presente caso se configura plenamente

la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I,

del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de

falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con

fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente

ORDENAR al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso

a la información pública y en su caso proporcione la información en la modalidad

señalada por el particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al

Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución,

se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo

de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley

de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la

respuesta que entreque el Sujetos Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de

nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

info

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de

información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos

247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista a

la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo

que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y

motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

info

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y

con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución,

SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a

efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la

presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina. Elsa Bibiana Peralta Hernández Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO